

DERECHO Y POLÍTICAS AMBIENTALES EN CASTILLA Y LEÓN

ÍÑIGO SANZ RUBIALES

Catedrático de Derecho Administrativo (acreditado)

Universidad de Valladolid

Sumario: 1. Normas organizativas de crisis: refundiciones de órganos. 1.1. Refundición de comisiones ambientales y urbanísticas. 1.2. Refundición de órganos de protección ambiental y cultural de Las Médulas: la creación de una junta rectora. 2. Texto refundido en materia de tributos. 3. Sanidad y medio ambiente: carroñeros, muladares y vacas locas. El Decreto de alimentación de especies necrófagas. 4. Entre la autoadministración y la cogestión de las reservas de caza: un mayor protagonismo de los propietarios como consecuencia de la crisis. 5. La lucha contra los incendios forestales: regulación del uso del fuego. 6. El nuevo Reglamento regulador de la producción agraria ecológica. 7. La aprobación del PORN del espacio natural Lago de Sanabria: más vale tarde que nunca.

1. Normas organizativas de crisis: refundiciones de órganos

Desde el punto de vista de la organización administrativa, una de las principales medidas para contribuir a superar la crisis económica ha sido la refundición de órganos administrativos con competencias duplicadas o solapadas; así lo propone en su título IV el “Informe sobre la reforma de las Administraciones Públicas” (2013), elaborado por la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA) y publicado por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. En Castilla y León cabe destacar las siguientes previsiones normativas sobre refundición de órganos con competencias ambientales:

1.1. Refundición de comisiones ambientales y urbanísticas

El Decreto 24/2013, de 27 de junio, regula la composición y el funcionamiento de las comisiones territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, que son, tal y como señala el artículo 2.1, “órganos colegiados permanentes, de carácter deliberante y resolutorio, destinados a asegurar la coordinación administrativa y la participación social en la actividad urbanística y en el ámbito de aplicación de la normativa sobre prevención ambiental, en cada una de las provincias de Castilla y León”.

La Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, modificó las leyes de Urbanismo y de Prevención Ambiental con la finalidad de fusionar los órganos colegiados de coordinación administrativa competentes en ambas materias. Así, en cada provincia se constituye una única Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo. El Decreto 24/2013 regula la composición, las funciones y el procedimiento de actuación de estas comisiones, siempre bajo el paraguas legislativo general y doblemente sectorial, como señala el propio Decreto en el artículo 2.3:

Los órganos regulados en este decreto se rigen por lo dispuesto en las Leyes 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, así como en los preceptos de carácter básico reguladores de los órganos colegiados, contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto a la composición se pretende asegurar una representación suficiente de instituciones y organizaciones sociales y se asegura la paridad entre organizaciones empresariales y sindicales. Las competencias vienen a ser las mismas que con la normativa anterior, y las normas de funcionamiento incluyen la novedad de un mecanismo de resolución unificada de discrepancias en el ámbito de las propias comisiones territoriales y la supresión de las ponencias técnicas, “órganos de coordinación intraadministrativa hoy ya obsoletos, tanto por la posibilidad de consultar cualquier expediente por medios informáticos, como por la generalización de la exigencia de informes expresos por la legislación sectorial”. Realmente, la novedad está aquí; tiene su razón de ser, lógicamente, en la reducción de costes y trámites, pero la justificación que se aporta no parece convincente, porque la principal función de la ponencia técnica era el estudio de los expedientes y la propuesta de resolución, y eso es algo que no resuelven por sí solos ni los medios informáticos ni los informes sectoriales. En todo caso, se trata de una norma obligada por la Ley 1/2012 y que viene a desarrollar reglamentariamente sus previsiones.

1.2. Refundición de órganos de protección ambiental y cultural de Las Médulas: la creación de una junta rectora

El Decreto 15/2013, de 25 de abril, crea y regula la Junta Rectora y Asesora del Monumento Natural y del Espacio Cultural de Las Médulas.

Las Médulas, ubicadas en la provincia de León, no lejos de Ponferrada, son unas viejas minas de oro romanas que, por razón de las obras de ingeniería de extracción, transporte y lavado del mineral, constituyen hoy en día un paisaje singular; la extraordinaria

erosión como consecuencia de la intervención humana a lo largo de siglos ha configurado un ambiente peculiar desde la perspectiva ambiental (fundamentalmente, por el paisaje y la flora) y cultural (por los efectos de la acción humana). Conjugan, pues, ambos aspectos y gozan tanto de protección ambiental como cultural.

Desde la perspectiva cultural, las Médulas fueron declaradas Monumento Histórico-Artístico ya en 1931 y están inscritas en la Lista de Patrimonio Mundial de la Unesco desde diciembre de 1997. En el año 1998 se adecuó la vieja declaración de Bien de Interés Cultural a la normativa vigente. Recientemente han sido declaradas Espacio Cultural (Acuerdo 128/2010, de 23 de diciembre, de la Junta de Castilla y León).

Desde el punto de vista ambiental, en primer lugar la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de Castilla y León, incluyó esta área en el Plan de Espacios Naturales Protegidos; con posterioridad se aprobó el PORN por Decreto 101/2002, de 1 de agosto, y en la misma fecha se declaró Monumento Natural por Decreto 103/2002, cuya Junta Rectora se compone según los criterios del Decreto 47/2003, de 24 de abril.

Lógicamente, ambos tipos de declaraciones conllevan regímenes jurídicos diferentes (una planificación y unos órganos gestores específicos en ambos sectores) que se superponen sobre el mismo territorio y los mismos bienes. De ahí la necesidad, por razones de eficacia y de eficiencia, de una planificación y gestión integrada de ambas perspectivas. Por eso se crea, mediante el Decreto 15/2013, un órgano de gestión de ambas figuras de protección que evita la duplicidad de órganos competentes. Como señala el artículo 2.1 del Decreto:

Se crea la Junta Rectora y Asesora del Monumento Natural y del Espacio Cultural de Las Médulas en la provincia de León, en adelante Junta Rectora y Asesora, con la finalidad de ser el órgano asesor previsto en el artículo 40 de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, y el órgano de gestión previsto en el artículo 133 del Decreto 37/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la protección del patrimonio cultural de Castilla y León.

La composición busca dar cabida a todos los sectores afectados; en cuanto a las funciones, se mantienen las de las viejas comisiones y el régimen de funcionamiento no contiene novedades especialmente destacables.

Finalmente, lo más original (y menos operativo, sin duda alguna) del Decreto es la determinación de la adscripción o vinculación de la Junta Rectora con la Administración

jerárquica. El Decreto adopta una solución salomónica que posiblemente no satisfaga a nadie: la dependencia alterna de la Junta, por períodos anuales, de cada una de las dos consejerías competentes. Así lo establece el artículo 2.2:

La Junta Rectora y Asesora estará adscrita, de manera alternativa por periodos anuales, a las Secretarías Generales de las Consejerías competentes en materia de patrimonio cultural y en materia de espacios naturales.

El tiempo dirá si esta imaginativa solución realmente es eficaz o no responde a las expectativas generadas.

2. Texto refundido en materia de tributos

El Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

Como texto refundido que es, no puede contener innovación normativa alguna; simplemente refunde, de acuerdo con la correspondiente Ley de Bases (Ley 9/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas), las normas vigentes relativas a tributos propios y cedidos por el Estado a Castilla y León.

Como se ha señalado en crónicas anteriores, la Comunidad Autónoma ha creado diversos impuestos ambientales para poder incrementar los ingresos públicos que le puedan permitir alcanzar el equilibrio presupuestario. En esta línea, el título II del texto refundido acoge los impuestos ambientales autonómicos: el capítulo I se refiere al impuesto “sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos de agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión”; el capítulo II se dedica al impuesto sobre la “eliminación de residuos en vertederos”, creado por el mismo instrumento que los anteriores; y el capítulo III trata de las normas comunes de los impuestos propios.

3. Sanidad y medio ambiente: carroñeros, muladares y vacas locas. El Decreto de alimentación de especies necrófagas

El Decreto 17/2013, de 16 de mayo, desarrolla en Castilla y León el uso de determinados subproductos animales no destinados al consumo humano para la

alimentación de especies necrófagas de interés comunitario.

El territorio de la Comunidad Autónoma alberga a las principales comunidades españolas de buitre leonado, alimoche y milano real e incluye porcentajes elevados de individuos de especies protegidas como el águila real y en peligro de extinción como el buitre negro o el águila imperial. Casi todas estas especies son necrófagas, aunque algunas, cazadoras, pueden coyunturalmente alimentarse de cadáveres. A las mencionadas hay que añadir los milanos negros, las rapaces nocturnas y los falcónidos (!) porque lo hace el RD 1632/2011. De ahí la importancia de contar en este territorio con fuentes de alimentación disponibles para dichas especies.

La aparición de la enfermedad de las “vacas locas” (encefalopatía espongiforme transmisible, EET) llevó a las instituciones comunitarias a adoptar el Reglamento 1774/2002 (derogado por el vigente 1069/2009), que regula la gestión de los subproductos animales, que, salvo excepciones, deben ser transformados o eliminados. La aplicación de este reglamento supuso la retirada del campo de los cadáveres de ganado doméstico para su eliminación controlada, con lo que los tradicionales muladares se quedaron sin abastecimiento. Y ello provocó un fenómeno creciente, el de los ataques de buitres sobre ganado vivo, especialmente en época de partos, como se ha venido documentando en los últimos años.

Por otro lado, esta previsión reglamentaria comunitaria choca con la de la también comunitaria Directiva 2009/147, que determina el deber de conservar las poblaciones de carroñeros (en la línea de otras normas internas, como la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, o el RD 139/2011, de 4 de febrero, de protección de especies “vulnerables” y “en peligro de extinción”).

Precisamente por esta contradicción, el Reglamento vigente 1069/2009 prevé que se pueda autorizar el uso de materiales especificados “de riesgo” para la alimentación de aves necrófagas; en esa línea, el RD 1632/2011, de 14 de noviembre, establece el marco básico para la aplicación de la normativa comunitaria vigente, que intenta combinar el deber de conservación sin incremento de riesgos para la salud pública. En ese marco, el Decreto castellano-leonés 17/2013 establece los requisitos para la autorización de “subproductos animales no destinados al consumo humano” (SANDACH) para la alimentación de especies necrófagas.

El Decreto parte de la base de que la utilización de SANDACH para alimentar a dichas

aves tiene que ser expresamente autorizada y sometida a las oportunas inspecciones (art. 4.2); por otro lado, tiene en cuenta dos tipos de alimentación de aves necrófagas: a) la tradicional, que se lleva a cabo en muladares para la recepción y puesta a disposición de SANDACH (muladares que tienen que estar vallados para evitar el acceso de otros animales a los despojos), y b) la que se lleva a cabo fuera de los muladares.

El hecho de crear posibilidades de alimentación fuera de los muladares tiene su razón de ser en la experiencia; un fenómeno peculiar, producido también en los últimos años, ha sido la concentración de individuos y especies en zonas con comederos localizados y abastecidos periódicamente por el hombre. Al facilitar la obtención de alimento, se provoca la coexistencia de distintas especies carroñeras en puntos fijos de alimentación y se causa solapamiento en las dietas e incremento de la competencia; los buitres leonados —por su número y su carácter gregario— tienden así a monopolizar los recursos tróficos del muladar en detrimento de otras especies que necesitan una mayor protección, como por ejemplo los alimoches; además, algunas especies migratorias están modificando su distribución territorial por la concentración de alimento; finalmente, la obtención de alimentación fácil provoca que sea más difícil la colonización de nuevos espacios.

De ahí que, a pesar de la seguridad y el control de riesgos sanitarios y medioambientales vinculados a los muladares, se haga preciso adoptar medidas de dispersión de las fuentes de alimentación por razones estrictas de equilibrio ecológico; para ello, el Decreto utiliza el instrumento de las “zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario” (ZPAEN), que son zonas declaradas por la Administración autonómica que cumplen los criterios reglamentarios y en las que se autoriza la alimentación de estas especies fuera de muladares a base de restos con o sin materiales de riesgo pero originados en explotaciones de la misma zona y que cumplen requisitos sanitarios rigurosos (cfr. art. 3.2.c)). El Decreto incluye los requisitos de las ZPAEN, la regulación de las autorizaciones, los criterios de prelación de explotaciones ganaderas, las obligaciones de información y los controles sobre los lugares de alimentación.

En todo caso, los buenos efectos esperables del Decreto dependerán de que se lleven a cabo los estudios necesarios para localizar las nuevas fuentes de alimentación de especies carroñeras y de la corrección de las inspecciones sobre las explotaciones ganaderas y sobre los despojos.

4. Entre la autoadministración y la cogestión de las reservas de caza: un mayor protagonismo de los propietarios como consecuencia de la crisis

El Decreto 38/2013, de 25 de julio, modifica el Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV “De los terrenos” de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

La modificación se centra en la gestión de las “reservas regionales de caza”, creadas para proteger y fomentar diversas especies, subordinando a dicha finalidad los aprovechamientos cinegéticos. En general, este tipo de espacios protegidos han servido para crear poblaciones viables de algunas especies silvestres y para generar recursos económicos en zonas de montaña, sin necesidad de condicionar la viabilidad de numerosos núcleos rurales a la existencia de ayudas públicas y sin perjuicio de la existencia de aspectos mejorables; en efecto, tanto técnicos como organizaciones ambientales vienen denunciando cada vez más el riesgo que para la subsistencia de determinadas especies en peligro de extinción (por ejemplo, oso pardo, urogallo...) suponen la posibilidad de cazar en zonas protegidas y la presencia de especies cinegéticas alóctonas en esas mismas zonas. El control adecuado de estas últimas o la eventual prohibición de cacerías en épocas determinadas o lugares señalados de las reservas podrían evitar dichos problemas, pero no es este el lugar para desarrollar estas propuestas.

El fondo de la reforma lo expresa la propia exposición de motivos. Tal y como señala, en general estas reservas se gestionaban de forma directa y los propietarios tenían un escaso grado de participación en la gestión; pero, por otro lado, aunque los gastos se cargaban a los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma, todos los ingresos se distribuían entre los propietarios de los terrenos que constituían las reservas y, en contrapartida, una parte importante de las cacerías eran adjudicadas directamente por la Administración autonómica a un precio inferior al del mercado.

A la vista de la crisis económica actual, la Administración regional ha decidido modificar la gestión de estas reservas para intentar incrementar los ingresos y reducir en la medida de lo posible el gasto público, renunciando también al ejercicio de determinadas competencias en favor de los propietarios. De esta forma, se prevé que las cacerías se distribuyan entre los propietarios según el Plan Técnico Anual —artículo 12:

“1. El Plan Técnico Anual distribuirá las cacerías por cuarteles, y dentro de cada cuartel, entre aquellos propietarios o titulares de otros derechos que lleven inherente el aprovechamiento cinegético de los terrenos que integran la reserva regional de caza, o agrupaciones de los mismos, que así lo soliciten [...] y que la adjudicación de las cacerías distribuidas entre los propietarios corresponda a estos (art. 13: 1)”—; asimismo, el Decreto crea un fondo de gestión destinado a sufragar la gestión de la reserva en el que se ingresa el 15% del importe de los ingresos derivados de la enajenación de las cacerías que corresponden a los propietarios —artículo 13.5: “Los ingresos resultantes de la enajenación de las cacerías corresponden a los propietarios a los cuales les hayan sido asignadas. No obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20bis de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, se ingresarán en el Fondo de Gestión de la reserva regional de caza un mínimo del quince por ciento del importe de dichos aprovechamientos cinegéticos”—.

El Decreto regula también las juntas consultivas que deben existir en cada reserva regional de caza y que se configuran como el órgano asesor en los asuntos relacionados con dichas reservas (art. 9). Deroga, para ello, el Decreto 79/2002, de 20 de junio, por el que se establecen la composición y el régimen de funcionamiento de las Juntas Consultivas de las Reservas Regionales de Caza de Castilla y León, pero se remite en cuanto a su composición a futuras órdenes de la Consejería.

Finalmente, el Decreto crea la Red de Reservas Regionales de Caza (art. 6): “Se crea la Red de Reservas Regionales de Caza, constituida por el conjunto de las reservas regionales de caza existentes en la comunidad, con la finalidad de promover la mejora de la gestión de las mismas así como para la realización de otras actuaciones de interés general para el conjunto de las reservas regionales de caza que sean determinadas por la consejería competente en materia de caza, previo informe de las juntas consultivas”. Su utilidad es más que dudosa; en el fondo, y así lo señala la exposición de motivos, busca crear una marca de calidad y no otra cosa. La eventual adopción de “acciones conjuntas” que también menciona la EM no precisa en modo alguno la creación de la Red.

5. La lucha contra los incendios forestales: regulación del uso del fuego

La Orden FYM/510/2013, de 25 de junio, regula el uso del fuego y establece medidas

preventivas para la lucha contra los incendios forestales en Castilla y León.

Lo primero que llama la atención es el carácter normativo y definitivo de la Orden; se trata de una norma realmente importante en una región como la castellano-leonesa. No estamos ante una orden anual (como las que determinan, en este ámbito, las épocas de peligro), sino ante una regulación destinada a perdurar en el tiempo y sin vigencia predeterminada. ¿Por qué una orden y no un decreto?

La Orden regula pormenorizadamente las normas de uso del fuego, las medidas preventivas que deben adoptarse en caso de actividades capaces de ocasionar incendios y las medidas que hay que tomar en situaciones de riesgo meteorológico.

En las disposiciones generales se regula el perímetro de protección ya tradicional de los montes, de 400 metros, y se habilita al consejero competente para determinar la época de peligro alto, que incluirá, al menos, desde julio hasta septiembre. Además, están las épocas de peligro medio y de peligro alto.

En lo que se refiere al uso del fuego, mantiene la normativa tradicional: se prohíben determinadas actividades a menos de 400 metros de distancia del monte —durante todo el año, quemas de rastrojo y matorral, salvo que se incluyan en las excepciones previstas, autorizadas en todo caso, fuera de la época de peligro alto, o durante todo el año, lanzamiento de cohetes o fuegos artificiales o encender fuego en general (y específicamente en las áreas de descanso de las carreteras)—; también se prohíben otras actividades durante la época de peligro alto de incendios forestales, aunque se establecen diversas excepciones previa autorización o previa comunicación a los órganos competentes (arts. 4 y ss). Además, se prohíben la acampada libre, la circulación de vehículos a motor por el monte, la celebración de *rallies* en pistas y caminos forestales —salvo pruebas deportivas tradicionales—, etc.; pero se siguen permitiendo, sin embargo, el tránsito y la estancia en los montes de acceso libre.

Entre las medidas preventivas destacan la posibilidad de prohibir de forma temporal o permanente el uso del fuego en barbacoas en lugares habilitados para ello; la prohibición de estas mismas actividades en momentos de más viento, etc. (art. 7); la previsión de precauciones específicas durante la realización de labores agrícolas con maquinaria del tipo cosechadora (art. 8); y otras medidas (art. 9).

Finalmente, se prevé la adopción de medidas ante situaciones de especial riesgo meteorológico (arts. 10 y ss) o para la extinción de incendios o restauración de montes

incendiados.

6. El nuevo Reglamento regulador de la producción agraria ecológica

La Orden AYG/452/2013, de 29 de mayo, aprueba el Reglamento Regulador de la Producción Agraria Ecológica y su indicación sobre los productos agrarios y alimenticios y del Consejo de Agricultura Ecológica de la Comunidad de Castilla y León.

Dada la clara trascendencia económica que la agricultura ecológica viene teniendo en una comunidad autónoma eminentemente agraria como la nuestra, en Castilla y León ya había desde 1996 un reglamento sobre producción agrícola ecológica y existía el Consejo de Agricultura Ecológica de la Comunidad de Castilla y León. Sin embargo, las modificaciones normativas habidas desde entonces (sobre todo, reglamentos de derecho comunitario), la necesidad de adaptar la estructura y funciones del régimen de control de la agricultura ecológica a la norma UNE-EN ISO/IEC 17065:2012 —relativa a los requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios— y, finalmente, algunos de los problemas derivados de la aplicación efectiva de dicha normativa han llevado a la Administración autonómica a la sustitución del Reglamento aprobado entonces (por Orden de 12 de junio de 1996, de la Consejería de Agricultura y Ganadería) por el nuevo Reglamento de 29 de mayo del presente año.

En general, las referencias del Reglamento regulador de la agricultura ecológica —que constituye un reglamento de aplicación del Reglamento comunitario núm. 834/2007 del Consejo de 28 de junio— se hacen a esta norma europea: la denominación, los términos, el alcance de la protección, etc.

El reglamento autonómico, en primer lugar, determina el uso de los términos *bio* y *eco*, de gran utilización en publicidad comercial, pero que debe restringirse a los productos que cumplan las condiciones previstas por el Reglamento comunitario (art. 2.1); pero también se prohíbe “la utilización, en otros productos agrarios o alimenticios, de nombres comerciales, marcas, expresiones, signos y emblemas que por su identidad o similitud geográfica y fonética con los nombres protegidos en el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo de 28 de junio de 2007, o con los signos o emblemas característicos del mismo, puedan inducir confusión sobre la naturaleza o el origen de

los productos con los que son objeto de esta reglamentación, aún en el caso de que vayan precedidos por las expresiones ‘tipo’, ‘estilo’, ‘gusto’ u otras análogas” (art. 2.2).

Crea también (art. 3) el registro de operadores (de conformidad con el Reglamento comunitario) y desarrolla los derechos y las obligaciones de dichos operadores (arts. 16 y ss.).

Por otro lado, establece los organismos competentes para llevar a cabo los controles exigidos, que son, por una parte, el Consejo de la Agricultura Ecológica de Castilla y León, como autoridad de control designada en el artículo 3 del Reglamento, a la que la autoridad competente confiere su facultad de control (y cuya competencia, funciones y selección se desarrollan por este mismo reglamento, artículos 6 y ss.), y, por otra, “los organismos de control [...] que actúen como organismo de certificación del producto de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 5 de este mismo Reglamento y cumpla, en particular, con las condiciones establecidas en el artículo 27, apartados 5 y 6 del R (CE) n.º 834/2007, y que el reglamento autonómico desarrolla en el art. 18”.

Finalmente, el Reglamento autonómico se remite a las leyes estatal y autonómica de la Viña y el Vino para la determinación de las medidas de orden sancionador que puedan derivarse de los incumplimientos del Decreto.

7. La aprobación del PORN del espacio natural Lago de Sanabria: más vale tarde que nunca

El Lago de Sanabria (Zamora) y sus alrededores fueron declarados parque natural por la Administración del Estado con anterioridad incluso a la entrada en vigor de la Constitución (Real Decreto 3061/1978, de 27 de octubre). Con el traspaso de competencias a la Junta de Castilla y León, la Administración autonómica dictó el Decreto 122/1985, de 12 de septiembre, por el que se modificaba el Real Decreto 3061/1978, de 27 de octubre, sobre declaración del Parque Natural del Lago de Sanabria. Con posterioridad se publicó el Decreto 121/1990, de 5 de julio, por el que se modifican los límites y se adecuan la regulación y la organización del Parque Natural del Lago de Sanabria y alrededores. Además, engloba dos espacios protegidos Natura 2000: un LIC y una ZEPA con la misma denominación, “Lago de Sanabria y alrededores”.

Como se recuerda en la exposición de motivos del propio Decreto, la declaración de los

espacios naturales protegidos exige la previa elaboración y aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (artículo 35 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y el artículo 22 de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León), si bien excepcionalmente se prevé la elaboración del PORN aunque el espacio natural protegido haya sido declarado con carácter excepcional sin su previa aprobación.

En este caso, han transcurrido decenas de años (casi treinta y cinco), pero nunca es tarde si la dicha es buena; por fin, y tras más de cinco años de elaboración (fue iniciado por Orden MAM/509/2008, de 17 de marzo), el espacio natural protegido Lago de Sanabria y alrededores cuenta ya con el preceptivo Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, que es el instrumento necesario de planificación de los recursos naturales del citado espacio. A su contenido deberá adaptarse, en el plazo de un año, la ordenación territorial que incida en el espacio afectado (art. 4.1). Esperemos que se note la eficacia de este instrumento de planificación, como la práctica ha demostrado en otros espacios protegidos.